

## RESOLUCIÓN FINAL N° 004-2015/CC3

**EXPEDIENTE** : 04-2015/CC3-SAN 5  
**AUTORIDAD** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 3  
(Comisión)  
**ADMINISTRADO** : MERI ESTHER RUIZ BOYD DE RAMIREZ<sup>1</sup> (Colegio Mi Dulce Jesús)  
**MATERIA** : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
IDONEIDAD  
OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN  
**ACTIVIDAD** : ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL  
**SANCIÓN** : *Amonestación*

Lima,

### I. ANTECEDENTES

1. En el marco de las acciones de supervisión y fiscalización desarrolladas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor, mediante Memorandum 4464-2012/CPC, se encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) realizar acciones de supervisión a diversos centros educativos, entre los que se encontraba el Colegio Mi Dulce Jesús, con la finalidad de verificar si las condiciones del servicio educativo, ofrecidas por el administrado, se encontraba de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, Código).
2. En virtud de ello, la GSF emitió el Informe 587-2015/GSF, en el que se concluyó lo siguiente:

#### **“III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

64. *Existen indicios que determinen que el **CENTRO EDUCATIVO** ha incumplido con lo establecido en el artículo 19° del Código, toda vez que la selección de textos escolares no se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° del D.S. 015-2012-ED; por lo que corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.*
67. *A pesar de haber efectuado correctamente el requerimiento de información, el **CENTRO EDUCATIVO** a la fecha no ha cumplido con remitir los comunicados emitidos, en lo referente a las condiciones económicas para la prestación del servicio educativo del año 2014. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 5° del DL 807. (...)*

3. De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 102-2015-INDECOPI/COD del 7 de junio de 2015 se creó la Comisión de Protección al Consumidor 3, la misma que es competente de forma exclusiva para investigar, iniciar y resolver,

<sup>1</sup> La administrada está registrada en la base de datos de la SUNAT con RUC 10089256491 y con domicilio en Sector 6 Grp. 7 Mz. A Lt. 16, Villa El Salvador, Lima. Cabe señalar que la señora MERI ESTHER RUIZ BOYD DE RAMIREZ es promotora del I.E.P MI DULCE JESÚS conforme a la Resolución Directoral UGEL 01 N° 01040 (folio 15).

procedimientos administrativos sancionadores por propia iniciativa en materia de protección al consumidor<sup>2</sup>.

4. En el artículo 27<sup>o3</sup> de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1033 (en adelante, DL 1033), se establece que la Comisión de Protección al Consumidor tiene como función velar por el cumplimiento del Código, y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios, y de la discriminación en el consumo.
5. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 44<sup>o4</sup> del referido DL 1033, es función de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia, entre otros, imputar cargos e impulsar la tramitación de los procedimientos.
6. Mediante Resolución 1 de 28 de septiembre del 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador en contra del Colegio Mi Dulce Jesús, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora MERI ESTHER RUIZ BOYD DE RAMIREZ, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor Nº 3; en tanto habría incurrido en presunta infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que la selección de textos escolares no se efectuaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del D.S. 015-2012-ED.*

*SEGUNDO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora MERI ESTHER RUIZ BOYD DE RAMIREZ, por*

---

<sup>2</sup> **RESOLUCIÓN 102-2015-INDECOPI-COD, Crean Comisión de Protección al Consumidor adicional, adscrita a la sede central del INDECOPI, bajo la denominación Comisión de Protección al Consumidor 3**  
**Artículo 1.-** Crear una Comisión de Protección al Consumidor adicional, adscrita a la sede central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, bajo la denominación Comisión de Protección al Consumidor Nº 3, la misma que será competente de forma exclusiva para investigar, iniciar y resolver, procedimientos administrativos sancionadores por propia iniciativa en materia de protección al consumidor. (...)

**Artículo 3.-** Disponer que las investigaciones iniciadas por iniciativa de la autoridad que aún no hayan dado inicio a un procedimiento administrativo sancionador, sean transferidas a la Comisión de Protección al Consumidor Nº 3, en un plazo no mayor de 5 días calendarios contados a partir del día siguiente hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. (...)

<sup>3</sup> **DECRETO LEGISLATIVO Nº 1033 - DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**

**Artículo 27°.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-**

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO Nº 1033 - DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**

**Artículo 44°.- Funciones de las Secretarías Técnicas.- (...)**

44.1 Son funciones de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia:

d) Por delegación de su Comisión, admitir a trámite los procedimientos, imputar cargos, impulsar la tramitación de los procedimientos, declarar rebelde a una parte del procedimiento, conceder recursos administrativos y declarar firme o consentida la resolución final que expida la Comisión, salvo régimen establecido en ley especial; (...)

*la presunta infracción a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor 2, habría incurrido en un incumplimiento injustificado del requerimiento efectuado a través de la carta 1911-2013/INDECOPI-GSF.”*

7. El 21 de octubre del 2015 el Colegio Mi Dulce Jesús presentó sus descargos señalando que ha cumplido con remitir toda la documentación solicitada en la Carta N° 1911-2013/INDECOPI-GSF y que se ha dado cumplimiento al Artículo 11 del D.S. N° 015-2012-ED.

## II. ANÁLISIS

### A. Cuestión Previa: Enmienda

8. El artículo 28<sup>5</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo 009-2009-PCM, (en adelante, Reglamento) establece que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual podrá enmendar sus resoluciones en caso las mismas contengan errores manifiestos de escritura o de cálculo o presenten inexactitudes evidentes.
9. De igual manera, en el mismo artículo se establece que la enmienda podrá producirse de oficio o a petición de parte; siendo que, en el caso de enmienda a solicitud de parte, dicho pedido deberá hacerse dentro de los tres (3) días útiles siguientes a la fecha de notificación de resolución.
10. Asimismo, en el artículo 41<sup>6</sup> de la norma señalada, se establece que los procedimientos que se siguen ante las Comisiones se registrarán por las

---

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO 009-2009-PCM - REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**

**Artículo 28.- Enmienda y aclaración de resoluciones**

Las Salas del Tribunal sólo podrán enmendar sus resoluciones en caso las mismas contengan errores manifiestos de escritura o de cálculo, o presenten inexactitudes evidentes. La enmienda podrá producirse de oficio o a pedido de parte.

Asimismo, procederá la ampliación de la resolución cuando el Tribunal no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. El pedido de enmienda, aclaración o ampliación deberá formularse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución y el Tribunal deberá expedir la resolución correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes de formulado el pedido. En los casos de enmienda de oficio, el plazo para emitir la resolución correspondiente es de 15 días.

La nulidad de oficio se rige por lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI aprobado por Decreto Legislativo N° 1033 y supletoriamente por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444.

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO 009-2009-PCM - REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LACOMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**

**Artículo 41.- Normas de procedimiento aplicables en las Comisiones del INDECOPI**

Los procedimientos que se siguen ante las Comisiones se registrarán por las disposiciones que regulan las materias de su competencia, así como por las normas de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI aprobada por Decreto Legislativo 807 y supletoriamente, por la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley 27444. Rigen también para las Comisiones las disposiciones procesales contenidas en los artículos 28, 32 y 33 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

En los procedimientos que se tramiten ante los distintos órganos del INDECOPI, las partes que los promueven o los terceros que intervengan en su tramitación, deberán señalar, al momento de su apersonamiento, domicilio procesal dentro de la respectiva zona de adscripción territorial de la Oficina Regional ante la que se tramite el respectivo procedimiento.

disposiciones establecidas en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento en que resulten aplicables.

11. Por su parte, en el artículo 201<sup>7</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), Ley 27444, se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
12. En el presente caso, se verificó que en la parte resolutive de la Resolución 1 se señaló:

*“**SEGUNDO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora MERI ESTHER RUIZ BOYD DE RAMIREZ, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor 2, habría incurrido en un incumplimiento injustificado del requerimiento efectuado a través de la carta 1911-2013/INDECOPI-GSF.”*  
*(El subrayado es nuestro)*

13. Sin embargo, en la parte resolutive de la mencionada Resolución debió estipularse:

*“**SEGUNDO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora MERI ESTHER RUIZ BOYD DE RAMIREZ, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor 3, toda vez que habría incurrido en un incumplimiento injustificado del requerimiento efectuado a través de la carta 1911-2013/INDECOPI-GSF.”*  
*(el subrayado es nuestro)*

14. En ese sentido, habiéndose verificado la existencia de un error material, corresponde enmendar dicho extremo de la Resolución 1 del 28 de septiembre del 2015.

#### **b. Respecto al proceso de selección de textos**

15. En el artículo IV del Título Preliminar<sup>8</sup> del Código se establece que los proveedores son personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que

<sup>7</sup> **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 201.-** Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

<sup>8</sup> **LEY 29571 – CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo IV del Título Preliminar.-** Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por: (...)

**2. Proveedores.-** Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.
2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

habitualmente fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores.

16. En el artículo 18<sup>9</sup> del Código se indica que idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros.
17. En el artículo 19 del Código, se establece que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.
18. Los proveedores deben brindar los productos y servicios en las condiciones acordadas o en las que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos y a la normatividad que rige su prestación.
19. El artículo 1 de la Ley 29694, Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares (en adelante, Ley 29694), establece que esta norma tiene por objetivo garantizar el derecho de los padres de familia y alumnos de acceder a textos escolares en las mejores condiciones de calidad, precio y su uso por varios años<sup>10</sup>.
20. En el artículo 11 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 15-2012-ED, (en adelante, Reglamento), se disponen las etapas del proceso de la selección de textos, que consiste en: a) elaboración de ternas de textos de cada año por parte del director a propuesta de los docentes, b) convocatoria y consulta a los padres de familia, contando con la mayor difusión y participación posible y c) elaboración de un acta suscrita por los participantes en el proceso<sup>11</sup>.

- 
3. Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
  4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

<sup>9</sup> **LEY 29571 – CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**  
**Artículo 18.- Idoneidad**

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

<sup>10</sup> **LEY 29694 - LEY QUE PROTEGE A LOS CONSUMIDORES DE LAS PRÁCTICAS ABUSIVAS EN LA SELECCIÓN O ADQUISICIÓN DE TEXTOS ESCOLARES**  
**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto lograr la eficiencia de las normas de protección a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares y garantizar el derecho de los padres de familia y de los alumnos a adquirir textos escolares en las mejores condiciones de calidad, precio y su uso por varios años.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO 15-2012-ED REGLAMENTO DE LA LEY 29694, LEY QUE PROTEGE A LOS CONSUMIDORES DE LAS PRÁCTICAS ABUSIVAS EN LA SELECCIÓN DE TEXTOS ESCOLARES.**

21. En consecuencia, la prestación de un servicio educativo idóneo involucra que se ejecuten observando los parámetros legales, por lo que el proceso de selección de textos escolares debe seguir cada una de las etapas establecidas.
22. La decisión que adoptan los padres de familia respecto de la adquisición de textos escolares, afecta directamente su economía familiar, en la medida que implica un desprendimiento de dinero en aras de asegurar que sus hijos cuenten con las herramientas necesarias e idóneas para llevar a cabo de manera satisfactoria su proceso educativo.
23. Los padres de familia mantienen un interés legítimo en que la selección de los textos escolares que les serán requeridos a efectos de llevar a cabo este proceso educativo en favor de sus hijos, se basará únicamente en factores académicos orientados a garantizar la calidad pedagógica de los textos.
24. En el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento, se han establecido las modalidades en las que se debe llevar a cabo el proceso de selección de textos escolares. Las mismas que pueden ser por: (i) la Asociación de Padres de Familia u órgano que haga sus veces, en cuyo caso se acuerda la relación total de textos para la institución educativa, o (ii) En los comités de aula de cada grado, en cuyo caso se acuerdan los textos a utilizar por cada área para el respectivo grado escolar.
25. En ese sentido, se ha verificado que el Colegio Mi Dulce Jesús no habría efectuado la selección de textos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2012-ED.
26. En sus descargos, el Colegio Mi Dulce Jesús manifestó que ha cumplido con remitir los documentos solicitados, entre los que se encontraban a) la eschuela de invitación de los padres de familia para participar en la selección de textos escolares para el desarrollo académico 2014, y b) la propuesta de textos

---

**Artículo 11.- Proceso de selección de textos escolares en Instituciones Educativas privadas.** El proceso de selección de textos escolares que las Instituciones Educativas privadas solicitan a los padres de familia se realizará de la siguiente forma:

- 11.1 El Director o Directora a propuesta de los docentes elabora una relación de temas de textos de cada área, a utilizarse en el año escolar para ser presentada a los padres de familia. Las ternas serán elaboradas utilizando los criterios pedagógicos e indicadores de calidad aprobados por el Ministerio de Educación, lo cual deberá sustentarse en fichas de evaluación que serán suscritas con carácter de Declaración Jurada por el Director de la Institución Educativa y el personal docente que participó en la evaluación de los textos.
- 11.2 La selección de textos se realizará bajo cualquiera de las siguientes modalidades:
  - a) Por la Asociación de Padres de Familia u órgano que haga sus veces, en cuyo caso se acuerda la relación total de textos para la institución educativa.
  - b) En los comités de aula de cada grado, en cuyo caso se acuerdan los textos a utilizar por cada área para el respectivo grado escolar.
- 11.3 En los casos que no se cuente con la pluralidad de oferta requerida, debido a la especialidad de la materia u otras razones debidamente justificadas, el Director o Directora informará de esta situación a los padres de familia, la misma que se hará constar en una Declaración Jurada con la sustentación respectiva, remitiendo copia a la UGEL para el control posterior y registrando el hecho en el Observatorio Nacional de Textos.
- 11.4 El Director o Directora es responsable de establecer el procedimiento de convocatoria y consulta a los padres de familia sobre los textos escolares, el cual debe promover la mayor difusión y participación posible.
- 11.5 Los padres de familia decidirán el texto escolar a ser empleado por cada área o asignatura entre las propuestas que sean realizadas, lo cual deberá constar en un acta que debe ser suscrita por el Director o Directora, los docentes y la representación de los padres de familia.

En el proceso de selección de textos en cada modalidad y nivel de la Educación Básica debe contar con la participación de los padres de familia.

escolares 2014, dando así cumplimiento al proceso de selección de textos establecido en el Artículo 11 del D.S. N° 015-2012-ED.

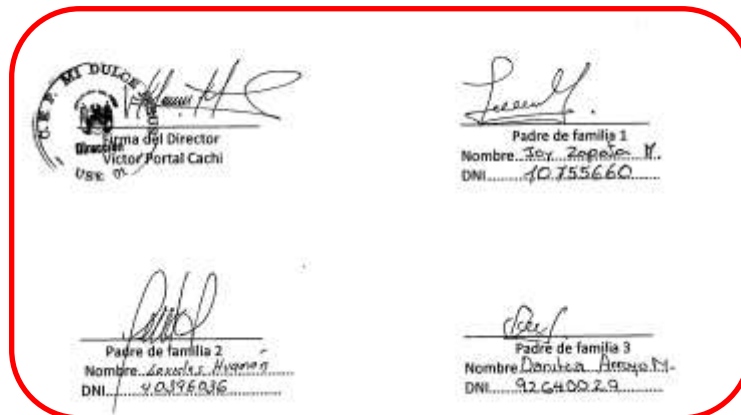
27. Al respecto, debemos señalar que, si bien ha cumplido con remitir la información solicitada, ello no resulta suficiente, toda vez que de la revisión del “Acta de reunión y acuerdos del Comité de Padres de Familia para la Selección de Textos Escolares N° 02”, para el nivel primaria, área Matemática-Comunicación (folio 38), se evidencia que la misma no ha sido suscrita por los docentes del Colegio Mi Dulce Jesús, tal como se muestra a continuación:

Acuerdos	
Acuerdo	Coordinación/observaciones
Seleccionar al texto escolar “INTELECTUM” De la editorial San Marcos para el Nivel de Primaria Área de Matemática.	
Seleccionar al texto escolar “COMUNICACIÓN INTEGRAL.” De la editorial San Marcos para el Nivel de Primaria Área de Comunicación.	

**El Director**

No habiendo otro tema que tratar, el Director procede a terminar la sesión, en Lima a los 06 días del mes de Diciembre de 2013.

Los firmantes dan fe de la presente acta y se comprometen a cumplir los acuerdos alcanzados.



28. Asimismo, si bien la selección de textos se habría llevado a cabo a través del Comité de Aula, el Colegio Mi Dulce Jesús no acredita que los padres que suscriben el “Acta de reunión y acuerdos del Comité de Padres de Familia para la Selección de Textos Escolares” sean los representantes de aula de cada grado.
29. En esa línea, de la documentación obrante en el expediente, ha quedado evidenciado que el Colegio Mi Dulce Jesús no cumplió con realizar correctamente el procedimiento de selección de textos escolares, por lo expuesto, corresponde sancionar al Colegio por infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código.

**c. Respecto a la falta de entrega de información**

30. En el artículo 1<sup>o</sup>12 del Decreto Legislativo N° 807 se establece que las Comisiones y Oficinas del INDECOPI gozan de las facultades necesarias para desarrollar

<sup>12</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**  
**Artículo 1°.-** Las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Dichas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin. Podrán ejercerse

investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Asimismo, en el dispositivo señalado se establece que las referidas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin, pudiendo ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

31. Ahora bien, en el artículo 2º<sup>13</sup> del referido Decreto, se establece que entre las facultades que pueden ser ejercidas por las Secretarías Técnicas se encuentra exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

32. Por otro lado, en el precedente de observancia obligatoria establecido mediante Resolución N° 0328-2005/TDC-INDECOPI<sup>14</sup>, se señalaron los siguientes requisitos:

*1. Al requerir información en un procedimiento en materia de libre competencia, ejerciendo la facultad contemplada en el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 807, la Secretaría Técnica de la Comisión debe indicar la base normativa que le otorga la facultad de requerir información, el plazo en el que deberá facilitarse la información y las sanciones por la presentación de información falsa o por el incumplimiento injustificado del requerimiento.*

*2. La falta de presentación de la información solicitada por la Secretaría Técnica de la Comisión, sin un cuestionamiento expreso por parte de un requerido acerca del carácter razonable del requerimiento de información, constituye un incumplimiento injustificado de éste. El hecho que un requerido responda el requerimiento indicando que no ha cometido una*

---

dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**  
**Artículo 2°.-** Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión, Oficina o Sala del Tribunal del INDECOPI tiene las siguientes facultades:

- a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
- b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en vídeo.
- c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje en el caso de locales que estuvieran cerrados será necesario contar con autorización judicial, la que deberá ser resuelta en un plazo máximo de 24 horas.

<sup>14</sup> **Resolución N° 0328-2005/TDC-INDECOPI. Procedimiento de Oficio seguido por la Comisión de Libre Competencia del INDECOPI contra CLOROX PERÚ S.A.**



*infracción al Decreto Legislativo N° 701, no constituye un cuestionamiento expreso acerca del carácter razonable del requerimiento de información y, por tanto, equivale a un incumplimiento injustificado de éste.*

- 3. Ante un cuestionamiento por parte de un requerido acerca del carácter razonable del requerimiento de información formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión, ésta se encuentra obligada a exponer de manera expresa las razones que justifican el requerimiento de información. Asimismo, deberá reiterar la base normativa que le otorga la facultad de requerir información, el plazo en el que deberá facilitarse la información y las sanciones por la presentación de información falsa o por el incumplimiento injustificado del requerimiento.*
- 4. La falta de presentación de la información solicitada por la Secretaría Técnica de la Comisión, luego de haber sido expuestas de manera expresa las razones que justifican el requerimiento de información, constituye un incumplimiento injustificado de éste, salvo que, del tenor de las referidas razones, se evidencie una vulneración del principio de razonabilidad por parte de la autoridad. Este último hecho es un argumento válido de defensa en el marco del procedimiento sancionador que se iniciaría luego de la persistencia del requerido en su negativa a entregar la información requerida debido a la falta de razonabilidad del requerimiento.*
- 5. El requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión, que responde al cuestionamiento por parte de un requerido acerca de su carácter razonable, exponiendo de manera expresa las razones que lo justifican no es impugnabile, debido a que no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia y tampoco es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzca indefensión. Esto último debido a que el ordenamiento cautela toda aquella información recibida por un órgano funcional del Indecopi que constituya un secreto industrial o comercial, ordenando que sea declarada y tratada como reservada por el órgano funcional que corresponda. La negativa a presentar la información solicitada por la Secretaría Técnica de la Comisión, alegando el carácter confidencial o reservado de dicha información, constituye un incumplimiento injustificado del requerimiento de información, en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807.*
- 6. En caso que, pese a haber sido solicitada la reserva, la información entregada por el requerido no fuera declarada reservada, dicho sujeto puede interponer el recurso de apelación correspondiente para que el superior jerárquico revise la decisión y, de este modo, evitar la inclusión de la información entregada en el expediente público. Al momento de conceder el recurso de apelación, la autoridad de competencia deberá suspender de oficio la ejecución del acto que denegó la reserva de la información, a fin de evitar el perjuicio irreparable que supondría incorporar al expediente público los secretos comerciales o industriales cuya reserva se discute, hasta el pronunciamiento del superior jerárquico.*
- 7. El incumplimiento injustificado del requerimiento de información deberá ser evaluado en el marco de un procedimiento sancionador, conforme a las disposiciones del Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de determinar si la conducta de la empresa se ajusta al tipo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807. Dicho procedimiento sancionador únicamente podrá ser iniciado válidamente frente a una negativa por parte de una empresa a entregar la información requerida sin un cuestionamiento expreso por parte de la*

*empresa de las razones del requerimiento o luego de absuelto válidamente el referido cuestionamiento por la autoridad.*

33. De acuerdo a lo señalado anteriormente, las Comisiones a través de los funcionarios que éstas designen pueden solicitar información de las empresas supervisadas. Para estos efectos, los requerimientos de información deberán efectuarse indicando la base normativa que le otorga la facultad de requerir información al funcionario que corresponda, el plazo en el que deberá facilitarse la información y las sanciones por la presentación de información falsa o por el incumplimiento injustificado del requerimiento.
34. En el caso específico, la Comisión delegó a la GSF, mediante el Memorándum 4464-2012/CPC-INDECOPI, realizar acciones de supervisión en diversos centros educativos, entre los que se encontraba el Colegio Mi Dulce Jesús.
35. En el marco de dicho encargo, la GSF solicitó al Colegio Mi Dulce Jesús mediante carta N° 1911-2013/INDECOPI-GSF, notificada el 27 de diciembre de 2013 (folio 12), que en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación, cumpla con remitir la información solicitada.
36. Teniendo en cuenta lo señalado por el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 0328-2005/TDC-INDECOPI, en la referida carta se indicó lo siguiente:

*“Nos es grato dirigirnos a ustedes a fin de saludarlos cordialmente, y a la vez comunicarles que la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, ha encargado a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización mediante MEMORÁNDUM N° 4464-2012/CPC, de fecha 30 de octubre de 2012, realizar acciones de supervisión con el objeto de determinar la existencia de indicios de presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.*

*En este contexto, a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones señaladas, le solicitamos se sirva remitir a esta Gerencia, la información contenida en el **Anexo 01** de la presente.*

*Asimismo, deberá remitir los siguientes documentos:*

1. *Resolución que autoriza al promotor a brindar el servicio educativo, así como la resolución de funcionamiento del centro educativo.*
2. *Reglamento interno del colegio.*
3. *De corresponder, comunicados emitidos por el centro educativo, en lo referente a las condiciones económicas para la prestación del servicio educativo del año 2014.*
4. *Documento mediante el cual se convoca a los padres de familia de la Institución Educativa a participar en la selección de los textos escolares para el año escolar 2014.*
5. *Opciones de libros presentados a los padres de familia por grado escolar, especificando el nombre del libro y la editorial (formato Excel).*

6. *Copia de los documentos que acrediten la selección de textos por parte de los padres de familia.*
7. *Copia de los registros realizados en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes.*

*La información y documentación solicitada deberá ser remitida en un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de la presente.*

*Finalmente, le recordamos que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 807, el INDECOPI goza de las facultades establecidas en el referido dispositivo legal para el desarrollo de sus investigaciones preliminares. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de dicha norma, el incumplimiento de la obligación de entrega de la información requerida podría constituir infracción administrativa susceptible de ser sancionada. (...)*"

37. De acuerdo a lo señalado, el requerimiento efectuado por la GSF contenía - además de indicar la información que se solicita: (i) la base normativa que le otorga la facultad de requerir información a dicha Gerencia, esto es el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 807, (ii) el plazo en el que debería haberse facilitado la información requerida; y (iii) las sanciones por la presentación de información falsa o por el incumplimiento injustificado del requerimiento, esto es lo señalado en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807.
38. Sin embargo, el Colegio Mi Dulce Jesús no habría cumplido con remitir la siguiente información:
  3. (...) *Comunicados emitidos por el centro educativo, en lo referente a las condiciones económicas para la prestación del servicio educativo del año 2014.*
39. No obstante, de la documentación obrante en el expediente, se evidencia que el Colegio Mi Dulce Jesús cumplió con remitir los comunicados referidos a las condiciones económicas para la prestación del servicio educativo del año 2014, tal como se observa en el documento denominado "Circular Informativa Matrícula 2014" (folio 22).
40. En consecuencia, para este Colegiado corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807.

### **Graduación de la sanción**

41. Corresponde determinar la sanción a imponer, aplicando de manera preferente los criterios previstos en el Código y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.
42. El Principio de Razonabilidad<sup>15</sup> establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

---

<sup>15</sup> LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

43. Los criterios previstos en los artículos 110 y 112 del Código disponen que el órgano resolutorio debe atender a la gravedad de la infracción, el beneficio ilícito esperado, la probabilidad de detección, el daño, los efectos que puedan ocasionarse, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación y los atenuantes o agravantes en cada caso<sup>16</sup>.

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que el orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción;
  - El perjuicio económico causado;
  - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - El beneficio ilegalmente obtenido; y,
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>16</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 110.- Sanciones administrativas**

El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

**Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas**

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

- El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
- La probabilidad de detección de la infracción.
- El daño resultante de la infracción.
- Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
- La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
- Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

- La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
- La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
- Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
- Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
- Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
- Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

- La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.

44. Estos criterios sirven como parámetro de juicio para una mayor objetividad de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción, en garantía de los derechos del infractor.
45. En la única disposición complementaria final del Decreto Supremo 6-2014-PCM, publicada el 23 de enero de 2014 y vigente a partir del 23 de abril de 2014, se establece que los factores necesarios para la determinación de la multa a imponer por los órganos resolutivos del Indecopi son: el beneficio ilícito (o, en forma alternativa, el daño) dividido entre la probabilidad de detección y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes.
46. Teniendo en cuenta los criterios señalados, la Comisión ha graduado la sanción para la presente infracción.
47. El Beneficio ilícito esperado se encuentra relacionado con el coste evitado estimado que se ahorró el administrado al no haber realizado una selección de textos escolares acorde con la normativa vigente. Este coste evitado se aproxima al valor que tiene para el Colegio contar con asesoría legal adecuada, representado por el ingreso promedio mensual de un egresado universitario de la carrera de Derecho, el cual asciende a S/. 2,347.00<sup>17</sup>, siendo este último valor el beneficio ilícito esperado.
48. Probabilidad de detección, la conducta infractora tiene una posibilidad de detección alta por la cantidad de consumidores afectados. En consecuencia, la probabilidad de detección asciende a 1. En consecuencia, el monto total resultante de la división del beneficio ilícito entre la probabilidad de detección da como resultado un monto equivalente a 0.6 UIT.
49. Por lo tanto, considerando que la cuantía del beneficio ilícito esperado resulta poco significativo, la Comisión considera que corresponde sancionar a MERI ESTHER RUIZ BOYD DE RAMIREZ, promotora del colegio I.E.P MI DULCE JESÚS, con una Amonestación, por infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Enmendar la Resolución 1, del 28 de septiembre del 2015, de acuerdo a lo siguiente:

- 
3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
  4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
    - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa ha dicho programa.
    - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
    - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
    - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
    - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
    - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
  5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

<sup>17</sup> Encuesta Nacional a Egresados Universitarios y Universidades, 2014. Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En la parte resolutive dice lo siguiente:

*“SEGUNDO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora MERI ESTHER RUIZ BOYD DE RAMIREZ, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor 2, habría incurrido en un incumplimiento injustificado del requerimiento efectuado a través de la carta 1911-2013/INDECOPI-GSF.”*

En tal sentido, se precisa que el enunciado correcto es:

*“SEGUNDO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora MERI ESTHER RUIZ BOYD DE RAMIREZ, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor 3, toda vez que habría incurrido en un incumplimiento injustificado del requerimiento efectuado a través de la carta 1911-2013/INDECOPI-GSF.”*

**SEGUNDO:** Sancionar a la señora MERI ESTHER RUIZ BOYD DE RAMIREZ, promotora del colegio I.E.P MI DULCE JESÚS con una Amonestación, en el extremo referido al incumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que el proceso de selección de textos escolares no se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento aprobado mediante D.S. 015-2012-ED.

**TERCERO:** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora MERI ESTHER RUIZ BOYD DE RAMIREZ, promotora del colegio I.E.P MI DULCE JESÚS, en el extremo referido a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO:** Informar a la señora MERI ESTHER RUIZ BOYD DE RAMIREZ, promotora del colegio I.E.P MI DULCE JESÚS, que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación<sup>18</sup>. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**  
**PRIMERA.- Modificación del artículo 38º del Decreto Legislativo núm. 807**

**Artículo 38.-** El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

<sup>19</sup> **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 212.- Acto firme**

**QUINTO:** Disponer la inscripción de la señora MERI ESTHER RUIZ BOYD DE RAMIREZ, promotora del colegio I.E.P MI DULCE JESÚS, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119<sup>20</sup> de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**Con la intervención de los señores Comisionados: Alberto Cairampoma Arroyo, Elsa Galarza Contreras, Guiselle Romero Lora y Lennin Quiso Córdova.**

**ALBERTO CAIRAMPOMA ARROYO**  
**Presidente**

---

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>20</sup> **LEY 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**  
**Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones**

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.